



## G O B I E R N O D E L A P R O V I N C I A D E B U E N O S A I R E S

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

### Resolución

**Número:**

**Referencia:** RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21531-17952/16

---

**VISTO** el Expediente N° 21531-17952/16, artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 434-2829 labrada el 22 de abril de 2016, a **SESOMA S.A (CUIT N° 30-71191810-4)**, en el establecimiento sito en calle Magallanes N° 9308 de la localidad de Necochea, partido de Necochea, con igual domicilio fiscal y con domicilio constituido en domicilio constituido en calle 64 N° 3197 de la localidad de Necochea; ramo: transporte automotor urbano de carga; por violación al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 1° de la Ley Nacional N° 23.041;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibido ante la Delegación interviniente, la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 434-2787 de fojas 3 y 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario, según CD obrante a fojas 15, la parte infraccionada se presenta a fojas 17 y 18 y efectúa descargo en legal tiempo y forma conforme artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la parte sumariada peticiona se declare como medida preliminar extinguida la acción por haber caducado la potestad sancionatoria conforme artículo 58 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que respecto de tal planteo, cabe destacar que el citado artículo nada dice de la caducidad de la instancia o de la prescripción de la acción, sino que se refiere a la forma en que debe producirse la prueba acompañada al descargo en el presente proceso especial;

Que además cabe advertir, los plazos previstos por el Decreto Ley N° 7.647/70, - aplicable supletoriamente en las tramitaciones administrativas con regímenes especiales, conforme artículo 1° no son perentorios, es decir, su vencimiento no provoca automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, siendo meramente ordenatorios del procedimiento, y su finalidad lograr la eficacia del mismo;

Que importa resaltar la diferencia que efectúa Juan Carlos Cassagne, entre la obligatoriedad y la perentoriedad

de los plazos en la ley de procedimiento administrativo (el cual también consideramos extensibles al supuesto que nos ocupa), en los siguientes términos: *"La obligatoriedad significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad de exigir su cumplimiento en sede administrativa o judicial. No ha de confundirse con la perentoriedad la cual supone la caducidad o el decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse ni tampoco con la llamada improrrogabilidad, que se refiere a la posibilidad de extender o ampliar los plazos fijados"*;

Que en ese sentido se ha pronunciado, con fecha 30 de marzo de 2005, el Tribunal de Trabajo de Chacabuco en autos: "Coop. Agrop. Granj. Unid.Chacabuco LTDA. s/ Apelación", Expediente N° 23.125, fallo en el cual el Tribunal expresó: *"La actividad que tiene a su cargo el Ministerio de Desarrollo Humano y Trabajo, conforme se desprende del artículo 2° de la Ley N° 10.149 con sus modificaciones y decretos reglamentarios, comprende el conocimiento de las cuestiones vinculadas con el trabajo en todas sus formas y especialmente, interviniendo en las conciliaciones y arbitraje de controversias individuales del trabajo y los de instancia voluntaria y conflictos colectivos; fiscalización de las condiciones de trabajo, de seguridad e higiene; dictado de medidas que aseguren y tutelen los derechos de los trabajadores; efectuar liquidaciones de indemnizaciones; organizar y dirigir el servicio de inspección y vigilancia... Resulta indudable que el sinnúmero de actividades señaladas excede la posibilidad de trámite dentro de los plazos que idealmente ha fijado la ley, y por ello entiendo que no puede exigirse el cumplimiento estricto de los plazos fijados en la legislación señalada precedentemente"*;

Que cabe señalar que Carlos Alberto Etala (h) entiende respecto de la mentada norma del Pacto Federal del Trabajo que, como hemos señalado, prescribe que el procedimiento administrativo, incluida la iniciación de la etapa ejecutoria, deberá concluir en un plazo no mayor de ciento cincuenta (150) días hábiles a contar desde el acto de infracción o dictamen acusatorio, que: *"Se trata de una norma programática, dirigida a las administraciones del trabajo, que no contiene sanción alguna en caso de incumplimiento"*. (Revista de Derecho Laboral. Número Extraordinario. La reforma laboral-. Leyes N° 25.323, 25.344 y 25.345 y Decreto Reglamentario. Rubinzal- Culzoni Editores. 2001);

Que Vazquez Vialard al comentar una norma de similares características, vigente en el Procedimiento Infraccionario Nacional (Ley N° 18.695) señala: *"La decisión tiene que pronunciarse en los 15 días siguientes (también hábiles); la norma no preve la nulidad de la que se emita vencido ese plazo, y el infractor no podría alegar ese vicio, pues el hecho no le trae aparejado ningún perjuicio, ni desconocimiento de su derecho."* Antonio Vazquez Vialard, *"Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"*, Tomo II, página 313;

Que cabe concluir que el plazo prescripto en el artículo 6° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por Ley N° 12.415, acarrea únicamente responsabilidad administrativa para los agentes y funcionarios que injustificadamente hayan dilatado el trámite del procedimiento. Ello así, no puede válidamente colegirse que resulta aplicable una sanción de nulidad (que debe interpretarse en forma restrictiva) que la norma no prescribe;

Que las infracciones imputadas se labran por la defectuosa exhibición de la normativa laboral exhibida, toda vez que en la misma no coinciden los datos asentados correspondientes a los trabajadores relevados a fojas 4 con lo manifestado por los propios dependientes;

Que el punto 1) del acta de infracción de la referencia, se labra por no sido exhibido defectuosamente el Libro especial de sueldos (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "g" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que el punto 2) del acta de infracción de la referencia, se labra por haber sido exhibida defectuosamente la planilla horaria (artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544), siendo dable señalar que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 2° inciso "b" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 3) del acta de infracción, se imputa la exhibición defectuosa de recibos de pago de sueldos (artículos 128, 140 de la Ley Nacional N° 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N°

12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 4) del acta de infracción, se imputa la defectuosa exhibición de recibos SAC (artículo 1º de la Ley Nacional Nº 23.041 y al artículo 122 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que con relación al punto 5) del acta de infracción, se imputa la defectuosa exhibición de recibos de pago de vacaciones (artículos 141, 150, 155 de la Ley Nacional Nº 20.744), encuadrándose tal conducta en lo previsto por el artículo 3º inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, afectando a dos (2) trabajadores;

Que en el punto 14) del acta de infracción, se imputa no presentar el listado de personal ocupado, el que no corresponde sancionar atento a la falta de tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra vigencia el acta de infracción MT 434-2829, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de de la Ley Provincial Nº 10.149;

Que el acta de infracción afecta a un total de dos (2) trabajadores y la empresa ocupa un personal de diecinueve (19) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP Nº 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial Nº 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, Ley Provincial Nº 15.164 y el Decreto Provincial Nº 74/2020;

Por ello,

## **EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL**

### **DEL MINISTERIO DE TRABAJO**

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO 1º.** Desestimar el planteo de prescripción incoado en virtud de las consideraciones precedentemente vertidas.

**ARTICULO 2º.** Aplicar a **SESOMA S.A (CUIT Nº 30-71191810-4)**, una multa de **PESOS OCHENTA MIL OCHENTA (\$ 80.080-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415) y la Resolución MTGP Nº 120/2021, por los incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional Nº 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 122, 141, 150 y 155 de la Ley Nacional Nº 20.744; al artículo 1º de la Ley Nacional Nº 23.041;

**ARTÍCULO 3º.** El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial Nº 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial Nº 12.415, en su caso.

**ARTÍCULO 4º.** Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación

Regional de Trabajo y Empleo Necochea. Oportunamente archivar.